



JUICIO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEC/JG/22/2026.

PROMOVENTE: ERGI DANIEL PEÑA MACIEL,
REPRESENTANTE LEGAL DEL OTORRA
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO
CAMPECHE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: LA SUPUESTA OMISIÓN
DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DE
CUMPLIR CON LO ORDENADO EN LA
RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICUATRO DE
AGOSTO DEL DOS MIL VEINTISÉIS, DICTADA
POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL
ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE
TEEC/RAP/25/2026.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA
VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

COLABORADOR: ERIK EDUARDO QUETZ
BERMUDES.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTISÉIS.**

VISTOS: Acuerdo que dicta el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante el cual se declara la **improcedencia** de la vía intentada por Ergi Daniel Peña Maciel, en su carácter de representante legal del otrora partido político local Encuentro Solidario, en contra de la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹ de cumplir con lo ordenado en la resolución de fecha veinticuatro de agosto, dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral en el expediente TEEC/RAP/25/2026, y se **reencauza** su escrito para que sea estudiado por este órgano jurisdiccional electoral, como un incidente de incumplimiento de sentencia.

¹ En adelante IEEC.



RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas en toda el Acuerdo Plenario corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Acuerdo CG/A016/2026.** El quince de mayo, el Consejo General del IEEC, aprobó el Acuerdo CG/A016/2026, intitulado: *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITE LA RECOMENDACIÓN A LAS ÁREAS RELACIONADAS CON EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LOS OTORRA PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE PERDIERON SU REGISTRO EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2024 (sic).²*
2. **Medio de impugnación.** Con fecha veintiuno de mayo el hoy actor, presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC un Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo CG/A016/2026, el cual fue registrado en este tribunal electoral con el número de expediente TEEC/RAP/25/2026.
3. **Sentencia TEEC/RAP/25/2026.** Con fecha veinticuatro de agosto, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el expediente número TEEC/RAP/25/2026, en la que revocó el Acuerdo CG/A016/2026 del Consejo General del IEEC, y ordenó a dicho Consejo emitir un nuevo acuerdo en estricta observancia de los principios de exhaustividad y congruencia.
4. **Acuerdo CG/A045/2026.** El uno de septiembre, el Consejo General del IEEC aprobó el acuerdo CG/A045/2026³, intitulado: *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/RAP/25/2026" (sic).*
5. **Escrito de Ergi Daniel Peña Maciel.** Con fecha uno de septiembre, el actor, en su carácter de representante legal del otrora Partido Encuentro Solidario Campeche, promovió ante la Oficialía Electoral del IEEC un Juicio Electoral en contra de la supuesta omisión del Consejo General de dicho instituto de cumplir con lo ordenado en la resolución de fecha veinticuatro de agosto, dictada por el pleno de este Tribunal Electoral en el expediente TEEC/RAP/25/2026.
6. **Informe circunstanciado.** A través de oficio número SECG-AJCG/337/2026, de fecha siete de septiembre, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a este tribunal electoral el informe circunstanciado

² Visible en fojas 62 a 69 del expediente.

³ Visible en fojas 86 a 91 del expediente.



en representación de la autoridad responsable, así como diversa documentación relacionada con el presente medio de impugnación.⁴

7. **Recepción y turno de documentación.** Al recepcionar la documentación señalada en el párrafo que antecede, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral advirtió que la misma podría guardar relación con el expediente TEEC/RAP/25/2026, por lo que mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre, la remitió a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, por ser quien conoció dicho asunto.
8. **Recepción y devolución.** A través de proveído de fecha once de septiembre, se recepcionó dicha documentación y al advertirse que se trataba de un medio de impugnación nuevo, se ordenó devolver el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta autoridad, con la finalidad que desglosara las constancias correspondientes e integrara el nuevo medio de impugnación promovido por Ergi Daniel Peña Maciel.

II. JUICIO GENERAL.

9. **Registro y turno.** Mediante acuerdo fechado el catorce de septiembre, la presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente con el número TEEC/JG/22/2026, y turnarlo a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
10. **Recepción, radicación, requerimiento y solicitud de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** Por acuerdo de fecha catorce de septiembre se tuvo por recibido y radicado el expediente de referencia en la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres. Así mismo, se realizó un requerimiento a la autoridad señalada como responsable y se solicitó a la presidencia fijar fecha y hora para llevar a cabo una sesión privada de Pleno.
11. **Fijación de fecha y hora para sesión privada.** Con actuación del catorce de septiembre, la Presidencia de este tribunal señaló las 11:00 horas del día veintiuno de septiembre, con el fin de poner a consideración del Pleno el acuerdo plenario correspondiente.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo primero 105,

⁴ Visible en fojas 22 a 102 del expediente.



párrafo primero, y 106, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 13, y 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Es importante precisar que, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza atañe a la materia electoral; por ello, no obstante el Pleno de este Tribunal Electoral local, aprobó en sesión privada el catorce de febrero del dos mil veinticinco, mediante acta número 9/2025⁵ la implementación del Juicio General, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las jurisprudencias 14/2014⁶ de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO"** y 15/2014⁷ de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio General, es un medio de impugnación de carácter excepcional, que se tramita conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la Ley Electoral local; por lo que este tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

5 Consultable en el siguiente enlace: [Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf](#).

6 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48.

7 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.



SEGUNDA. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes de este Pleno de este Tribunal Electoral, porque si bien el legislador concedió a las y los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, sin embargo, cuando éstos se encuentran con cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica controversias que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

Lo anterior, con base al criterio contenido en las jurisprudencias números 11/99⁸ y 12/2004⁹ aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL, POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado escrito, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general de las referidas tesis de jurisprudencia invocadas.

En consecuencia, debe ser el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en Derecho proceda.

TERCERA. Improcedencia en la vía.

De la revisión del escrito de demanda signado por Ergi Maciel Peña Maciel, representante legal del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, se advierte que si bien en el rubro el actor señala que pretende promover un Juicio Electoral, lo cierto es que de la lectura del mismo, es posible observar que solicita lo que a continuación se transcribe:

"... el Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para conocer y resolver los juicios en materia electoral, por lo tanto, también lo es para dirimir

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.



las controversia inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo citado...

"Por lo que la omisión de emitir un nuevo acuerdo de dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la consideración OCTAVA de la resolución recaída en el expediente TEEC/RAP/25/2026, violenta la normativa que rige el actuar de las personas servidoras públicas..."

"OBJETO O MATERIA DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. La falta de cumplimiento de los efectos de la sentencia, en virtud de que habiéndose cumplido los cinco días ordenados para la emisión de un nuevo acuerdo la responsable no emitió el Acuerdo correspondiente y no sesionó para la aprobación correspondiente."

"Por lo que, al haber transcurrido el plazo sin sesionar, la responsable dejó de dar cumplimiento a la sentencia, teniendo como consecuencia la obstrucción al suscrito en el efectivo acceso a una tutela judicial de derechos."

"...acudo a solicitar el acceso a la justicia y una tutela efectiva de derechos a efecto que se de trámite a este incidente de incumplimiento de sentencia, con los alcances correspondientes para que se cumpla cabal y eficazmente con la sentencia invocada en el cuerpo de este escrito."

"SEGUNDO.- Se admita el presente ocurso y se inscriba como incidente de inejecución de sentencia con los alcances legales del mismo, a fin de salvaguardar los derechos del suscrito" (sic).

Al respecto se señala, que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, que los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente el ocurso, para que, de su correcta comprensión, adviertan y atiendan preferentemente la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia. Criterio similar sostuvo la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JG-86/2026.¹¹

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.¹²

Por tanto, este Tribunal Electoral, estima que más allá del señalamiento del actor de que pretende promover un Juicio Electoral, lo cierto es que, de la correcta interpretación de su escrito de demanda, se advierte que su pretensión es controvertir la supuesta falta de cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha veinticuatro de agosto, dictada por el pleno de este Tribunal Electoral, en el expediente TEEC/RAP/25/2026, pues toda vez que sus argumentos se dirigen a cuestionar los efectos de la sentencia previamente señalada, respecto a la presunta omisión del Consejo General del IEEC, de emitir un nuevo acuerdo dentro del plazo establecido para ello.

10 En adelante Sala Superior.

11 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.te.gob.mx/EE/SX/2026/JG/86/SX_2026_JG_86-1739905.pdf.

12 Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



Bajo esa línea argumentativa, resulta importante destacar que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo el pleno cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establecen de manera coincidente que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, habrá un sistema de medios de impugnación.

Así mismo, el artículo 17 de la citada Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral considera que la garantía del derecho a la justicia incluye que las sentencias emitidas sean cabalmente satisfechas, lo cual requiere que se vigile y provea lo necesario para la debida ejecución de las resoluciones.

Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial del criterio contenido en la tesis LIV/2002¹³, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER"**.

Por tanto, si la ley la faculta a los tribunales para resolver y acordar lo relativo a los juicios principales, también debe entenderse que lo hace para las cuestiones **relativas al cumplimiento de las sentencias**, las cuales por regla general se analizarán a través de la vía incidental.¹⁴

De esa forma, si el presente asunto versa sobre una presunta falta de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veinticuatro de agosto, dictada por el Pleno de este tribunal electoral, en el expediente TEEC/RAP/25/2026, resulta claro para este tribunal que la vía idónea para tramitarlo es un incidente de incumplimiento de sentencia y no un Juicio Electoral.

Por tanto, se determina **improcedente** la vía del presente medio de impugnación, promovido por el actor para controvertir la supuesta omisión del Consejo General del IEEC, de emitir el acuerdo correspondiente dentro del plazo de cinco días hábiles otorgado por este órgano jurisdiccional electoral en el expediente TEEC/RAP/25/2026.

13 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2008, páginas 127 y 128

14 SUP-JDC-8/2025 Y ACUMULADOS. INCIDENTES OFICIOSO Y DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 1 Y 2.



CUARTA. Reencauzamiento y apertura de incidente.

La Sala Superior, ha sostenido el criterio que aún y cuando los promoventes equivoquen la vía impugnativa, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, a fin de hacer auténtica la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la esencia es aplicable el criterio plasmado en la jurisprudencia 01/97¹⁵, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**.

Como ya se precisó, el escrito de demanda del justiciable versa sobre una presunta falta de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veinticuatro de agosto, dictada por el pleno de este Tribunal Electoral, en el expediente TEEC/RAP/25/2026, por lo que resulta claro que la vía idónea para tramitarlo es a través de un incidente de incumplimiento de sentencia.

Por tanto, con el propósito de no vulnerar derecho humano alguno, en perjuicio del promovente y dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, este órgano jurisdiccional electoral, estima que lo procedente es **reencauzar el escrito del justiciable, para que sea tramitado y resuelto como incidente de incumplimiento de sentencia**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Cabe destacar, que acorde con lo razonado, en el presente asunto debe tenerse como acto impugnado el supuesto incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veinticuatro de agosto, dictada por el pleno de este Tribunal Electoral en el expediente TEEC/RAP/25/2026 y como autoridad responsable al Consejo General del IEEC.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente del Juicio General, TEEC/JG/22/2026, a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a efecto de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 631, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 519, 730 y 733 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de aplicación supletoria, y 165 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se **solicita** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral **proceda a formar y registrar por cuerda separada** del expediente TEEC/RAP/25/2026, el cuaderno incidental y nominarlo **TEEC/RAP/25/2026/INC**, con la documentación: 1) copias certificadas de la

15 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%201-97.pdf>



ACUERDO PLENARIO

sentencia de fecha veinticuatro de agosto, dictada por el pleno de este Tribunal Electoral dentro del expediente TEEC/RAP/25/2026, adjuntando también las constancias de notificación realizadas a las partes, 2) original del oficio SECG-AJCG/330/2026, de fecha uno de septiembre, signado por la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y documentación adjunta consistente en el escrito signado por Ergi Maciel Peña Maciel, representante legal del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, 3) original del oficio SECG-AJCG/1028/2026, de fecha uno de septiembre signado por la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y documentación adjunta consistente en el Acuerdo CG/A045/2026, intitulado: *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/RAP/25/2026"* (sic), 4) original del oficio SECG-AJCG/337/2026, de fecha siete de septiembre, signado por la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC y documentación adjunta, 5) copias certificadas del presente Acuerdo Plenario, y 6) Con las constancias que estime pertinentes, **y una vez formado se turne a la ponencia de la magistratura que instruyó el expediente TEEC/RAP/25/2026, a fin de que el cuaderno incidental sea sustanciado conforme en Derecho corresponda.**

Por último, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos, para que cualquier documentación que se reciba, relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al cuaderno incidental **TEEC/RAP/25/2026/INC**, formado con motivo de lo ordenado en el presente Acuerdo Plenario.

En mérito de lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO: es **improcedente** la vía del presente medio de impugnación, promovido Ergi Daniel Peña Maciel, representante legal del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche y se **reencauza** a incidente de incumplimiento de sentencia, en términos a lo señalado en la Consideración CUARTA de este Acuerdo Plenario.

SEGUNDO: se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal a efecto de que, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado, conforme a los razonamientos vertidos en la Consideración CUARTA del presente Acuerdo Plenario.

TERCERO: remítase el expediente identificado al rubro a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a fin de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido.



Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable con copias certificadas del presente Acuerdo Plenario y a las y los demás interesados por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 694 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y la ponencia de la última de las nombradas, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

 Con esta fecha (21 de septiembre de 2026), turno el presente Acuerdo Plenario a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.


